

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS MARTES, MIERCOLES, VIERNES Y SÁBADOS.

Parte oficial,

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Hermana la Serenísima Señora Princesa de Asturias salieron ayer á las seis de la mañana con direccion á Leon. Los Ministros de Gracia y Justicia y de Fomento acompañan á las Augustas Personas en su viaje.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy relativos al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.)

Avila 12 de Julio, 10:30 mañana.—Al Presidente del Consejo de Ministros los Ministros de Gracia y Justicia y Fomento: «S. M. el Rey y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias han llegado sin novedad á esta capital á las 9:45 de la mañana, siendo frenéticamente aclamados por la inmensa concurrencia que ha acudido á la estación.

El Sr. Obispo, el Gobernador, la Comision de la Diputacion provincial, el Senador Sr. Conde de Montefrio y demás autoridades han acompañado á las Reales Personas hasta el limite de la provincia.»

Valladolid 12 de Julio, 1:40 tarde.—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador:

«El tren Real ha llegado á la una y quince minutos saliendo á la una y treinta para Palencia. Todas las Autoridades y las Corporaciones y Comisiones civiles y militares han tenido la honra de saludar á S. M. el Rey y á S. A. R.

Un inmenso gentio que desde las primeras horas de la mañana habia invadido la estacion y sus alrededores, vitoreó sin cesar á las Augustos Viajeros durante su breve estancia.

Palencia 12 de Julio, 3:10 tarde.—1 Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion el Gobernador:

«S. M. el Rey y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias llegareu sin novedad en su importante salud, á las dos y treinta y cinco minutos.

La recepcion ha sido entusiasta. En la estacion esperaban las autoridades civiles y militares, las corporaciones y dependencias del Estado, gran número de personas de distincion y un inmenso gentio. Todos han demostrado con sus aclamaciones y vítores cuánto es el cariño y la adhesion que esta leal ciudad profesa á su querido Rey.

El Ilmo. Ayuntamiento tenia preparado un espléndido almuerzo en la estacion. El tren Real salió para Leon á las dos y cincuenta minutos.»

Leon 12 de Julio, 7:45 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador:

«S. M. el Rey y S. A. R. han llegado con toda felicidad á esta capital. El tránsito desde la estacion á la Catedral ha sido una constante aclamacion.

En este momento, y despues de cantado un solemne Te Deum se verifica la ceremonia de dar posesion á S. M. del Canonico que desde el reinado de D. Ramiro I corresponde al Monarca por concesion apostólica.»

(Gaceta de 13 de Julio).

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos públicos para el año económico de 1877-78 se fijan en la cantidad de pesetas 754, 485.458'81 segun el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos del Estado para el referido año económico de 1877-78 por las contribuciones, impuestos, rentas y derechos se calculan en la suma de 754 560.580 pesetas, con arreglo al estado adjunto letra B.

No se incluye en los mencionados ingresos los que deben producir las ventas hechas y que se hagan de bienes desamortizados.

Art. 3.º Los ingresos por los productos de la venta de bienes desamortizados se calculan para dicho año económico en 33 945.557 pesetas, y los gastos imputables á los mismos por intereses y amortizacion de los bonos del Tesoro y otros conceptos se fijan en 33.945.557 pesetas, segun el por menor del adjunto estado letra C.

El exceso de los intereses de los bonos sobre la cantidad que en metálico se recaude por las ventas de bienes desamortizados, si lo hubiere, se cubrirá con el producto de la negociacion de pagarés de compradores que sean de vencimientos posteriores a la fecha en que deban quedar amortizados los bonos.

Art. 4.º El Cupo para el Tesoro durante el año económico de 1877-78 por la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia se fija en la suma de 165.500 000 pesetas, que se repartiran en proporecion á la riqueza descubierta, y sin que en ningun caso

la imposicion pueda exceder del 21 por 100 de los productos líquidos.

Los recargos que los Aynntamientos pueden imponer sobre el cupo para el Tesoro no excederán del 4 por 100 de la riqueza imponible.

El premio de cobranza, los demás gastos y las partidas fallidas se abonarán en la forma determinada por la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 5.º Se prorroga por un año la facultad que por la ley de 21 de Julio de 1876 se concedió á los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por médio de la adjudicacion de fincas al Estado, para retraerlas, pagando el principal débito, las costas de la ejecucion y el interes correspondiente á la demora á razon de 6 por 100 anual.

Art. 6.º En los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, que son puramente administrativos con sujecion á la legislacion vigente, ejercerán los Alcaldes las funciones que hoy ejercen los Jueces municipales.

Art. 7.º El empréstito nacional forzoso de 1873 será considerado como contribucion para los efectos del párrafo quinto del art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876, que autorizó el Gobierno para conceder perdones de contribuciones en determinados casos.

Art. 8.º La provincia de Navarra seguirá satisfaciendo anualmente al Estado en concepto de cupo de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia la cifra de 2 millones de pesetas que le asignó para el año económico de 1876 á 77 el Real decreto de 19 de Febrero último.

Se autoriza al Gobierno para que, oyendo á la Diputacion, vaya estableciendo en la misma provincia oportunamente y con las modificaciones de forma que las circunstancias locales exijan las demás contribuciones, rentas e impuestos ordinarios y extraordinarios consignados ó que se consignen en los presupuestos generales del

Estado para las demás de la Nación, siempre que no se hallaran planteados en la repetida provincia; pudiendo hacerlo por medio de encabezamientos si lo considerase conveniente á los intereses generales del país y á los de la provincia.

Art. 9.º El Gobierno podrá conceder moratoria para el pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería á los pueblos que justifiquen haber perdido completamente sus cosechas de dos ó mas años por efecto de sequía extraordinaria.

Art. 10. El recargo extraordinario de guerra de una novena parte de las cuotas de la contribucion industrial y de comercio, establecido por el decreto-ley de 26 de Junio de 1874, queda suprimido desde 1.º de Julio de 1877, y á partir de la misma fecha se exigirá en concepto de recargo transitorio un 15 por 100 de las respectivas cuotas de tarifa.

Art. 11. En las capitales de provincias y en Alcoy, Gracia, Sabadell, Jerez, Ferrol, Velez-Málaga, Cartajena, Gijón, Vigo, Reus, y en las demás poblaciones donde lo crea conveniente el Gobierno, se administrará la contribucion industrial y de comercio directamente por la Hacienda; en los demás pueblos se administrará por los respectivos Municipios, para los cuales será obligatorio el encabezamiento con la Hacienda por el producto máximo que haya ofrecido desde 1870, aumentando con los recargos que establecen los artículos 10 y 12.

Los aumentos sucesivos serán íntegros para las Municipalidades, siempre que se obtengan por efecto de su acción administrativa y se hagan constar en las matriculas correspondientes.

Las faltas en las matriculas que la Administracion de la Hacienda pública descubra por sí misma, pasados seis meses de la celebracion de los respectivos contratos de encabezamiento, se considerarán aumento á la cantidad encabezada. En las poblaciones obligadas al encabezamiento en que no aparezca matriculado industrial alguno, ó en que aparezcan sólo en número escaso con relacion al de habitantes, podrá la Administracion fijar un cupo de encabezamiento proporcional al de los pueblos colindantes, previo expediente en que se oirá al Ayuntamiento interesado, á la Comision permanente de la Diputacion provincial y al Jefe económico, resolviendo la Direccion general.

Tanto á la Administracion en su gestion directa, como á los Ayuntamientos en la que ejercen á virtud de los encabezamientos, aprovecharán, en cuanto sea posible, el principio de agremiacion.

Art. 12. Todas las cuotas de la contribucion industrial y de comercio de las tarifas correspondientes á industrias representadas por la fabricacion y la venta, ó solamente por la venta de

cualquiera clase de efectos ó artículos, se recargarán con un 15 por 100, en equivalencia del impuesto del sello de ventas que queda suprimido.

Art. 13. Podrán ser recargadas hasta en un 10 por 100 para los fondos municipales las cuotas de la contribucion industrial que percibe el Tesoro, y hasta en un 25 por 100 en Madrid, quedando refundido en estos el recargo de 2 por 100 que el art. 14 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 habia permitido á los pueblos cuyos presupuestos no bajan de 100 000 pesetas.

Art. 14. Se autoriza al Ministro de Hacienda para reformar el reglamento de la contribucion industrial y de comercio, y las tarifas anejas al mismo, procurando en estas atender, tanto al interés del Tesoro como á las reclamaciones justas que hayan hecho los contribuyentes de algunas clases.

Art. 15. El Gobierno reformará el impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 12 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Los actos y contratos que no se hubieren presentado á la liquidacion y pago del impuesto dentro de los plazos legales quedarán libres de las multas correspondientes si los interesados cumplieren ambos requisitos ántes de 1.º de Enero de 1878.

El plazo que el párrafo primero del art. 21 de la ley de 21 de Julio de 1876 concedió á los compradores de bienes nacionales para otorgar las correspondientes escrituras y presentarlas á inscripcion en las oficinas del Registro de la propiedad se proroga hasta el 31 de Diciembre de 1877.

Art. 16. El impuesto de cédulas personales se exigirá á domicilio durante el primer trimestre del año económico, previa la formacion de padrones de todas las personas obligadas á proveerse de cédulas, entre las que se contará á los extranjeros domiciliados en el Reino, los cuales, por el hecho de satisfacer este impuesto, quedaran exentos del pago de derechos de inscripcion en los Registros municipales.

La formacion del padron y el reparto de cédulas y cobro del impuesto serán obligatorios para los Ayuntamientos á quienes la Administracion de la Hacienda encomiende dicho servicio, por el cual se les abonará el 4 por 100 del valor de las cuotas para el Tesoro.

El precio máximo de las cédulas personales será de 400 pesetas y para los mayores contribuyentes. El mínimo será de 50 céntimos.

Los Ayuntamientos podrán recargar las cédulas hasta en un 15 por 100 para las atenciones municipales.

Art. 17. Los Jefes, Oficiales, clases é individuos del cuerpo armado de órden público estarán sujetos al mismo descuento que actualmente sufren los demás institutos armados del Ejército en servicio activo,

Art. 18. Se autoriza al Ministro de Hacienda para arrendar en pública subasta los impuestos por canon de superficie y por el 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas, y para celebrar con los centros mineros conciertos especiales sobre la base de que se cubran las cantidades presupuestas por aquellos conceptos, con un aumento por lo ménos de 10 por 100.

Art. 19. El 5 por 100 sobre los ingresos de los presupuestos municipales se computará con relacion á las cantidades que se hagan efectivas.

Art. 20. El gravámen de 15 por 100 de la renta líquida impuesto por el art. 8.º de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 á los perceptores de cargas de justicia que hubiesen sufrido en su capital la reduccion de 11 por 100 por frutos civiles y amortizacion se entenderá que se eleva á 19 por 100 si solamente se hubiese descontado el 6 por 100 de frutos civiles, y á 20 por 100 en el caso de haberse rebajado sólo el 5 por 100 de amortizacion.

Art. 21. En lo sucesivo no se harán concesiones de honores de categorías de la Administracion civil sino con estricta sujecion á la base letra D de la ley de 29 de Junio de 1867; y las que se hagan en la indicada forma se publicarán en la Gaceta de Madrid dentro precisamente del plazo de un mes, á contar de la fecha de los Reales decretos de concesiones, señalándole el término de dos meses, á partir del día de la referida publicacion, para que los interesados puedan satisfacer los derechos de la Hacienda. Pasado este término, la Direccion general de Contribuciones publicará en la Gaceta las concesiones confirmadas por el pago de los derechos, y la caducidad de aquellas cuyos interesados no hayan satisfecho el impuesto.

Art. 22. Desde 1.º de Julio de 1877 los individuos de la clase civil que sean agraciados con Cruces de la Orden del Mérito militar satisfarán el impuesto sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones, con sujecion á la adjunta tarifa núm. 1.

Art. 23. Las concesiones de Cruces de las Órdenes civiles y las de la Orden del Mérito militar que se hagan á individuos de las clases civiles se publicarán asimismo en la Gaceta de Madrid dentro precisamente del plazo de un mes, contado desde la fecha de la concesion, señalándose el de dos meses, á partir del día de la publicacion, para que los interesados satisfagan los derechos de la Hacienda. Pasado este término, los Ministerios de Estado y de la Guerra publicarán tambien en la Gaceta las concesiones confirmadas por el pago del impuesto, y la caducidad de aquellas cuyos interesados no hayan satisfecho los derechos correspondientes.

En las concesiones que se hagan libres de gastos se expresará necesaria-

mente el servicio ó servicios en cuyo premio se otorgue la exencion.

Art. 24. Los ferrocarriles y tranvías que no lleguen á 6 kilómetros y no enlacen con líneas generales quedan exentos del impuesto sobre las tarifas de los viajeros.

La distancia de 6 kilómetros se contará desde el punto de partida hasta el extremo de cada línea, y no sumando las diferentes líneas que constituyan una misma red.

Art. 25. Queda suprimido el impuesto sobre los carruajes de lujo, y autorizada su exaccion por los Ayuntamientos como recurso municipal.

Art. 26. Se declaran caducados desde 1.º de Julio de 1877 los conciertos celebrados entre la Administracion de la Hacienda y los fabricantes de azúcar peninsular por el impuesto transitorio que sobre este artículo y en equivalencia del de consumos se estableció por el Apéndice letra F de la ley de 26 de Diciembre de 1872, y que fué modificado por la tarifa que aprobó el art. 18 de la ley de 21 de Julio de 1876.

A partir de la indicada fecha, se cobrará directamente el derecho de 8'80 pesetas por cada 100 kilogramos que señala la expresada tarifa, y únicamente podrá celebrar concierto la Administracion si los fabricantes aceptan como base del mismo la produccion, término medio, de 20 millones de kilogramos.

Art. 27. Queda sin efecto la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 15 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 para imponer á las ganancias de loterías un descuento que no excediera de 10 por 100.

Art. 28. Se establece un impuesto extraordinario y transitorio sobre los valores de los artículos de comercio exterior que á continuacion se expresan, y en la cuantía que también se determina:

El 4 por 100 á la importacion de las mercancías cuyos derechos de Aduanas sean de 3 á 9 por 100, ámbos inclusive.

El 4 por 100 del valor á la importacion del tabaco para particulares y de las mercancías de derechos de Aduanas sean de 10 por 100 en adelante, excepto los tejidos y los artículos gravados con el impuesto transitorio por consumo.

Veinte pesetas por cada hectólitro de aguardiente, producto ó procedente del extranjero.

Doce pesetas cincuenta céntimos por cada 100 kilogramos de petróleo y demás aceites minerales rectificadas y la benzina.

Ocho pesetas por cada 100 kilogramos de aceite de comer.

Venticinco pesetas por cada 100 kilogramos de aceite de coco, palma algodón y demás granos y semillas, excepto los de linaza y los secantes.

El aguardiente, el petróleo y los

demás aceites minerales rectificadas así como la bencina, seguirán pagando además, como hasta ahora, el impuesto transitorio de la tarifa á que se refiere el art. 18 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Art. 29. El carbon mineral y el cok pagarán á su importacion en España el derecho fiscal de 2 pesetas 50 céntimos por tonelada.

Art. 30. Queda sin efecto la autorizacion concedida al Ministerio de Hacienda por el párrafo segundo del art. 19 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 para imponer un derecho de exportacion *ad valorem* al corcho en bruto procedente de todas las provincias españolas.

Art. 31. El Gobierno rectificará los valores y las clasificaciones del Arancel de Aduanas vigente, y convertirá en derechos fijos los que en la actualidad se hallan establecidos al avalúo, en cumplimiento de lo que disponen los últimos párrafos de las bases 7.ª y 8.ª de la ley de Aranceles de Aduanas de 1.ª de Julio de 1869.

Art. 32. Se declara terminada la próroga de la franquicia que para determinados artículos de material para ferro-carriles concedió la ley de 26 de Diciembre de 1872, y se practicará desde luego por la Direccion de Aduanas como servicio preferente, una liquidacion general del material autorizado é introducido por las empresas de ferro-carriles durante el tiempo que han disfrutado de este privilegio, á las cuales se exigirá el ingreso en metálico de los derechos correspondientes al Tesoro por lo que resulte importado de exceso ó sin la debida autorizacion.

Art. 33. Se declara subsistente el art. 19 de la ley de 21 de Julio de 1876 para las empresas que hasta el día se hayan recojido á sus disposiciones.

Se deroga para las demás.

Art. 34. En lo sucesivo todas las empresas de ferro-carriles que hayan disfrutado franquicia durante la construcción y los 10 primeros años de explotación, y las que no disfruten subvencion alguna del Estado, ni franquicia ni anticipo reintegrable, pagarán un derecho de 10 por 100, que fijará el Gobierno, por los artículos siguientes que introduzcan del extranjero:

Barras-carriles de hierro y de acero placas de union, tornillos, escarpas y tirafondos para la via, traviesas de hierro, tirantes para la via, y los platos, roldanas y tornillos de ojo propios para su asiento, cambios de via completos, de hierro y acero, y las piezas sueltas para los mismos, llantas y ruedas de hierro y acero para locomotoras y tenders, llantas y ruedas de hierro y acero para coches y Wagones, ejes de hierro y acero para locomotoras, tenders, coches y Wagones, cojinetes de hierro fundidos, muelles de acero para locomotoras, tenders, coches y Wa-

gonas, bastidores de hierro para Wagones, topes de hierro para coches y Wagones, amarras de hierro para los mismos, piezas de hierro para puentes, plataformas de hierro giratorias, coches para viajeros y Wagones de todas clases, cobre en tubos y muelles espirales de acero.

Los artículos no expresados en la anterior relacion adeudarán los derechos señalados en el Arancel de Aduanas.

Art. 35. Queda facultado el Gobierno para imponer un recargo en los derechos de importacion y en los de navegacion para los productos buques y procedencias de los países que de algun modo perjudiquen especialmente á nuestros productos y á nuestro comercio, y para no aplicar las reducciones de derechos que resulten de la rectificacion de los Aranceles de Aduanas sino á los productos y procedencias de las Naciones que otorguen á España el trato de la Nacion mas favorecida.

Art. 36. Queda igualmente facultado el Gobierno para imponer un recargo en los derechos de importacion para los productos de América y Asia que procedan de los depósitos extranjeros en Europa.

Art. 37. Las modificaciones que en virtud de los artículos 28 y siguientes sean introducidas en los actuales impuestos no se aplicaran á las mercancías y buques respecto de los cuales se justifique debidamente que salieron de los puntos de procedencia antes de la promulgacion de esta ley.

Art. 38. Se autoriza al Ministro de Estado para que de acuerdo con el de Hacienda revise las tarifas consulares con el objeto de acrecentar los ingresos para el Estado sin graves perjuicios para el comercio y la navegacion.

Art. 39. Se hace extensivo al impuesto de consumos en todas las capitales de provincia y en las poblaciones que tengan 15.000 ó mas almas á las especies que comprende la adjunta tarifa núm. 2, de los derechos con que aquellas se han de gravar para el Estado, considerándose esta nueva tarifa como adición á la aprobada por el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, de la cual se eliminará la sal comun.

Art. 40. Los encabezamientos actuales se considerarán modificados en la proporcion por habitante que corresponda á la alteracion de productos que debe ofrecer el aumento y la eliminacion de especies que determina el artículo anterior.

Art. 41. Será obligatoria para la Hacienda la administracion directa del impuesto de consumos, excepcion hecha del de la sal, en las capitales de las provincias de Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cadiz, Castellón, Córdoba, Coruña, Granada, Jaen, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia,

Oviedo, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza y Baleares. El Tesoro recaudará con los derechos para el Estado los recargos municipales, entregando su importe en los días 8, 15, 25 y último de cada mes á los Ayuntamientos, con la deduccion del 10 por 100 por gastos de administracion.

Art. 42. El atraso de un mes en el pago del importe de los encabezamientos de las capitales de provincia impone á la Hacienda pública la obligacion de incautarse de la administracion del impuesto.

Art. 43. Se autoriza á los Ayuntamientos para que graven en beneficio de los presupuestos municipales el consumo del cacao, la canela, el azúcar, la pimienta, el té, el café, el bacalao y el pez-palo hasta una cantidad igual á la que estas especies pagan por el derecho transitorio de Aduanas.

Se autoriza al Gobierno para cobrar en las Aduanas despues de las informaciones que estime, y en concepto de recargo municipal, una cuota igual á la que como impuesto transitorio sobre los frutos coloniales, el bacalao y pez-palo contiene la tarifa núm. 2, adjunta á la ley de 21 de Julio de 1876, compensando á los Ayuntamientos con rebajas en el impuesto de la sal, y en el 5 por 100 sobre los presupuestos de dichas corporaciones.

Art. 44. Se autoriza al Gobierno para rectificar los encabezamientos de aquellos pueblos que justifiquen debidamente que su poblacion es inferior en más de una tercera parte á la que se les atribuye en el censo de 1860.

Art. 45. El Gobierno exigirá con todo rigor á los Ayuntamientos los impuestos corrientes; pero respecto de los atrasos de consumos, del 5 por 100 de ingresos municipales y del impuesto personal, podrá conceder moratorias y otorgará en todo caso compensaciones á los Ayuntamientos que lo soliciten. Estos, para obtener moratorias, deberán probar la imposibilidad de pagar de una vez sus atrasos.

Las compensaciones se haran entre los débitos liquidados hasta el 30 de Junio último, y toda clase de créditos contra el Estado que tengan á su favor las corporaciones municipales.

Los Ayuntamientos responden de los impuestos que recaudan por encabezamientos con las rentas y bienes propios del Municipio, y no con los bienes particulares de los Concejales. Estos sólo responden *in solidum* de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas en Tesoreria, á no ser que fallen á las leyes ó reglamentos, ó sean culpables de morosidad ó negligencia.

Art. 46. La autorizacion concedida al Gobierno por el párrafo sexto del art. 9.º de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 para relevar en ciertos casos del pago de la contribucion de consumos correspondien-

te al año de 1874-75 se hace extensiva al primer semestre de 1875-76 en favor de los pueblos que continuaron bloqueados por los carlistas hasta los últimos días de ese semestre.

Art. 47. En sustitucion del actual impuesto sobre el consumo de la sal, que se suprime á partir del 1.º de Julio de 1877, se establecen desde la misma fecha los dos impuestos siguientes: uno, exigible directamente de los Ayuntamientos, cuyo tipo de imposicion para determinar el cupo correspondiente á cada localidad será una peseta por habitante; y otro, que se fija en la suma de 1.500.000 pesetas, repartibles entre todos los individuos que exploten salinas, minas y fábricas de sal, en proporcion á la que ordinariamente expendan para el consumo de la Peninsula é islas adyacentes.

Art. 48. En equivalencia del gravámen que en el artículo anterior impone á los Ayuntamientos, y que se calcula en 17 millones de pesetas, con arreglo á la poblacion actual, se concede á las referidas corporaciones el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, pudiendo ejercitarlo directamente ó por medio de arrendamiento, si no prefieren recaudar este impuesto á la entrada de las poblaciones, ó por cualquiera otro de los medios establecidos para la contribucion de consumos.

Art. 49. La Administracion de Hacienda pública formará la estadística de la produccion ordinaria de sal con destino al consumo de la Peninsula é islas adyacentes, haciendo con sujecion á ella el repartimiento entre todos los mineros y fabricantes del cupo fijo de 1.500.000 pesetas determinado por el art. 47; pudiendo, si lo considera conveniente, celebrar conciertos con los productores para el cobro del impuesto, y quedando autorizada para intervenir en la forma que estime mejor las fábricas y minas cuyos explotadores no crean justa la cantidad que se les imponga.

Art. 50. Así el impuesto á cobrar de los Ayuntamientos como el imputable á los explotadores, se cobrará por trimestres, siendo procedente la via de apremios á los 15 días del vencimiento.

Art. 51. Los depósitos de sal existentes hoy en las poblaciones quedarán sujetos al aforo para someterlos al impuesto y á las disposiciones de esta ley.

Art. 52. Queda prohibida la explotacion de minas, fabricas y espumeros de sal y terrenos salobres, y el hacer venta alguna de dicho artículo sin que previamente se justifique tener satisfecho al corriente el impuesto de fabricacion. Los que fallen á esta disposicion serán considerados como defraudadores de la Hacienda pública.

Art. 53. Las salinas del litoral que

no quieran ser incluidas en el millon y medio de pesetas repartible entre los fabricantes no podrán vender sal para el consumo, y de hacerlo quedarán sujetas á las penas impuestas á los defraudadores.

Se continuará.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

A fin de que el público tenga noticia de los recargos que la nueva Ley de presupuestos impone á la correspondencia, he creído conveniente publicar el artículo siguiente de la misma.

«Art. 57. Se aumenta en 10 céntimos de peseta el precio del porte de cada carta que circule de unas á otras poblaciones de la Península é islas adyacentes, ó que desde las mismas se remita á las provincias españolas de Ultramar. Este aumento de precio se hará efectivo elevando á 15 céntimos el valor del sello de guerra de 5 que actualmente se impone en la expresada correspondencia.

Del mismo modo se aumentarán 10 céntimos al sello de 5 con que hoy se portean las tarjetas postales que circulan entre la Península é islas adyacentes y las que se dirigen á nuestras posesiones de Ultramar.

El porte de 25 céntimos, de 50 céntimos y de peseta por cada kilogramo que hoy satisfacen los impresos comprendidos en la casilla cuarta de la tarifa nacional vigente se aumenta también en 10 céntimos de sello de guerra.

El derecho único é invariable de 50 céntimos para los certificados de todas clases que circulan en la Península é islas adyacentes y posesiones españolas de Ultramar se aumenta igualmente con otros 50 céntimos de peseta. Este aumento será sólo de 25 céntimos para los impresos que hoy pagan por derecho de certificado otros 25 céntimos; ámbos recargos se satisfarán en sellos de guerra.

Se aumenta además en 5 céntimos de peseta el porte señalado para cada una de las cartas ó pliegos é impresos que circulan en el interior de las poblaciones de España é islas adyacentes.

La Administración pública examinará como corresponda y decidirá en términos de justicia y en la forma debida cualquiera reclamación de indemnización presentada por la Empresa del Timbre por los perjuicios que

justifique haberle sido causados por los recargos establecidos sobre la renta despues de la celebracion del contrato existente.»

Encargo á los Sres. Alcaldes dén la mayor publicidad á este Boletín para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Logroño 15 de Julio de 1877.

El gobernador interino,

Clemente Martínez del Campo.

DIPUTACION.

COMISION ROVINCIAL DE LOGROÑO.

Esta Comision en union del Comisario de Guerra de la provincia, ha señalado los precios de las especies de suministros que los Ayuntamientos han hecho á las tropas del ejército y guardia civil en el mes de Mayo último en la forma siguiente.

	Ps.	Cs.
Racion de pan de 70 decágram.	»	28
Idem de carne, kilogramo.	1	46
Idem de vino, litro.	»	27
Idem de cebada, 6,9375 litros	»	74
Idem de paja 6 kilogramos.	»	26
Idem de aceite, litro.	1	41
Idem de carbon, kilogramo.	»	07
Idem de leña, kilogramo.	»	04

Lo que se comunica en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en el referido mes de Mayo último. Logroño 12 de Junio de 1877.—El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.—El Secretario, Joaquin Farias.

Contaduría de Fondos provinciales.

Año de 1877.—4.ª y 5.ª semanas del mes de Mayo.

Nota de los gastos hechos por Administración en la 4.ª y 5.ª semanas del mes de Mayo último en las obras de reparacion del trozo de carretera desde Rio Tiron á la estacion férrea de Haro ejecutadas bajo la direccion de D. Pedro Vereciano Reza, director de caminos vecinales, que se publica en el *Boletín oficial* en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 85 de la Ley organica vigente.

	Pesetas.
Por 29,05 jornales á diferentes precios	51
Por alquiler de un carro en las dos semanas.	56
Composicion de herramienta.	13
Total.	120

Importa esta nota las figuradas ciento veinte pesetas.

Logroño 13 de Julio de 1877.—El Contador, Felipe Victoriano Idígoras.—V. B.—El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.

Nota de los gastos originados por el personal temporero afecto á la Direccion de caminos vecinales en la inspeccion de las obras de las carreteras de Autol y de la Estrella durante la 4.ª y 5.ª semanas del mes de Mayo último que se publica en el *Boletín oficial* en cumplimiento de lo que previene el art. 85 de la Ley organica vigente.

	Pesetas.
Por 28 jornales á 4 pesetas 50 céntimos.	126
Total.	126

Importa esta nota las figuradas ciento veintiseis pesetas.

Logroño 13 de Julio de 1877.—El Contador, Felipe Victoriano Idígoras.—V. B.—El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.

AYUNTAMIENTOS

Herce.

Hallándose terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de regir en el año económico de 1877-78, se espone al público por término de quince dias en la secretaria del Ayuntamiento de esta villa, durante cuyo término los contribuyentes en él comprendidos podrán formular las reclamaciones que crean convenientes, pues trascurido que sea no se admitirá reclamacion alguna.

Herce 29 de Junio de 1877.—P. M. D. A., Julian Hermosilla, Srío.

Entrena.

Hallándose terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de este término municipal para el año económico de 1877-78, estará espuesto al público en la secretaria del Ayuntamiento por quince dias, para que tanto los vecinos como forasteros en él comprendidos, puedan examinarle y presentar las reclamaciones oportunas, pasados los cuales no se oirá ninguna.

Entrena 13 de Julio de 1877.—El Alcalde, Gregorio Pablo.

Uruñuela.

Terminado el reparto de la contribucion territorial del año económico veintero de 1877 á 1878, queda espuesto al público desde esta fecha por el término de quince dias en la secretaria del Ayuntamiento, durante los cua-

les los contribuyentes en él comprendidos pueden reclamar de agravios, pues pasado dicho término no hay lugar.

Uruñuela 28 de Junio de 1877.—El Alcalde, Basilio S. Millan.

Gallinero de Cameros.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este término municipal para el próximo año económico de 1877 á 78, se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, durante los cuales podrán hacerlos interesados cuantas reclamaciones tengan por conveniente.

Gallinero de Cameros 25 de Junio de 1877.—El Alcalde, Agustin Martinez.

Torremaña.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el próximo año económico de 1877-78, queda espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Torremaña 29 de Junio de 1877.—P. O.—Esteban Rodriguez, Srío.

Quél.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el próximo año económico de 1877-78, queda espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Quél 6 de Julio de 1877.—El Alcalde, Calisto Diaz.

Anuncios.

Arriendo de Yervas de Arrubal.

El que desee arrendar las Yervas de la jurisdiccion de Arrubal por tres años, á contar del 15 de Agosto próximo á igual dia del año de 1880, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Administración principal de Sartaguda (Navarra) y se leerán en el acto del remate, acudirá el dia 5 del próximo Agosto á dicha villa de Sartaguda y hora de las tres de la tarde, á la Casa Administración.

El Apoderado general, José Lopez de Goicoechea.

EST. TIP. DEF. MENCHACA.